



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Esteban Mauricio Padilla Rodríguez
Demandado	Yesika Catherine Leguizamón Pedroza representante legal de Breyner Alejandro Padilla Leguizamón
Radicación	50001 31 10 003 2013 00834 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 246 este despacho DISPONE,

*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 1º, literal b) del Código General del Proceso, continuándose con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Proceder a dictar sentencia de plano de conformidad con lo establecido en literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante **Esteban Mauricio Padilla Rodríguez y Yesika Catherine Leguizamón Pedroza**, sostuvieron una relación amorosa desde el mes de mayo del año 2008 hasta el mes de septiembre del mismo año.

Luego de terminada la relación el demandante se entera que la señora **Leguizamón Pedroza**, había tenido un bebe, creyendo que el menor era hijo suyo en diciembre del año 2012 procede a reconocerlo y en el mismo mes contraer nupcias con la madre del menor, sin embargo dicho matrimonio solo tuvo vigencia hasta finales del mes de enero de 2013.

La relación atravesó por discusiones entre las cuales hubo una en la que la señora **Yesika Catherine Leguizamón Pedroza**, abiertamente le manifestó al demandante que el menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón**, no era hijo suyo, situación que lo motivo para iniciar el presente tramite.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"1º. Que mediante sentencia se declare que el menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón**, no es hijo del señor **Esteban Mauricio Padilla Rodríguez**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2014 se ordenó notificar a la parte demandada, la cual se surtió en debida forma, finalmente guardó silencio.

El dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folios 108 y 109, arrojó como resultado que el señor "**Esteban Mauricio Padilla Rodríguez** no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón...**"

"**Esteban Mauricio Padilla Rodríguez** queda excluido como padre biológico de la menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón.**"

Del dictamen en mención, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor ESTEBAN MAURICIO PADILLA RODRÍGUEZ realizó al menor BREYNER ALEJANDRO.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó la prueba de ADN con material de los demandados Breyner Alejandro Padilla Leguizamón representado por la señora Yesika Catherine Leguizamón Pedroza, el demandante, el cual arrojó como resultado que la paternidad del menor Breyner Alejandro Padilla Leguizamón es incompatible con Esteban Mauricio Padilla Rodríguez.

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º literal b) del Código General del Proceso:

"...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Con los resultados que arrojó la prueba de ADN practicado a las partes, donde recurriéndose a los marcadores genéticos exigidos por la ciencia para emitir un juicio científico de esta naturaleza, se concluyó que el señor Esteban Mauricio Padilla Rodríguez, no es el padre biológico del menor Breyner

Alejandro Padilla Leguizamón, por lo tanto se encuentra excluido de la paternidad que reconoció.

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón**, nacido el 16 de junio de 2009, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor **Esteban Mauricio Padilla Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor **Breyner Alejandro Padilla Leguizamón** con Indicativo Serial No. 52486117 y NUIP 1.122.928.096, tome nota de las disposiciones de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 16 DIC 2016


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

